

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0405-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 018-2022/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.** respecto al predio de 3 361,94 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, Manzana 11 de la Avenida Guardia Chalaca - Urb. Santa Marina, distrito y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida n.º 07005706 del Registro de Predios del Callao, con CUS n.º 13169 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio n.º 540-2021-EF/54.06 del 17 de diciembre de 2021 (S.I. n.º 32423-2021, fojas 1 al 13) la Dirección General de Abastecimiento (DGA) remitió la documentación que en su oportunidad le fue enviada por la Subdirección de Supervisión de esta SBN y sustento a través del Informe n.º 269-2021-EF/54.06 del 16 de diciembre de 2021, entre otros lo siguiente: *i) la normativa que regula el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) no comprende la regulación referida al otorgamiento del derecho de cesión en uso, ni tampoco el mecanismo de la adecuación de afectación en uso a cesión en uso, puesto que se encuentra regulado en la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) siendo de aplicación de la SBN; y, ii) la Dirección General de Abastecimiento no se encuentra habilitada para asumir competencias administrativas reguladas en el marco normativo del SNBE, acotando que la afectación en uso otorgada a favor de SEDAPAL de un bien inmueble estatal se mantiene vigente conforme a las normas del SNA y competencias de la DGA;*

4. Que, en tal contexto mediante Memorando n.º 01682-2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de junio del 2021 (foja 4), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió con anterioridad el Informe de Supervisión n.º 00269-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de junio del 2021 (fojas 5 al 9), con el cual hizo de conocimiento las acciones de supervisión realizadas en “el predio” otorgado a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal S.A. (en adelante “SEDAPAL”) donde determinó que no formaba parte del SNBE y que la entidad competente fue la Dirección General de Abastecimiento en calidad de ente rector del SNA;

5. Que, asimismo conforme lo argumentado por la Dirección General de Abastecimiento en el tercer considerando, se evaluara el procedimiento de adecuación de la afectación en uso otorgada a “SEDAPAL” aplicando la normativa vigente del Sistema Nacional de Bienes Estatales cuya competencia le corresponde a esta SBN; en tal sentido, revisado los antecedentes registrales de la partida n.º 07005706 de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte que en el asiento 1 del Tomo 85, Foja 383 que continua en la partida antes mencionada, consta como titular registral de “el predio”, el Estado Peruano;

6. Que, de igual manera, se advierte que “el predio” fue transferido a favor del Estado, representado por esta Superintendencia como aporte reglamentario otorgado por la “Urbanización Santa Marina” en virtud de la Resolución Suprema n.º 131 del 08 de febrero de 1941, modificada por la Resolución Suprema n.º 1131 del 07 de diciembre de 1943; en consecuencia, es un bien de dominio público; por lo que, esta Superintendencia tiene competencia para evaluar los actos de administración;

7. Que, mediante Resolución n.º 146-2008/SBN-GO-JAD del 03 de diciembre del 2008 (en adelante “la Resolución”) emitida por la ex Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia, se resolvió afectar en uso “el predio” a favor de “SEDAPAL”, con la finalidad que se destine al funcionamiento de sus oficinas administrativas. Cabe indicar que en la citada resolución no se consignó el plazo;

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria³ de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

9. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

10. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

11. Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “SEDAPAL” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0271-2021/SBN-DGPE-SDS del 27 de mayo de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 14 al 17); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 00269-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de junio del 2021 (fojas 5 al 9) en el que se concluyó que “el predio” se encuentra comprendido dentro de la definición de bien inmueble, siendo la entidad competente la Dirección General de Abastecimiento; sin embargo, dicho informe advirtió también que “SEDAPAL” vendría cumpliendo con la finalidad; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

(...)

- Cabe señalar, que la inspección del predio se efectuó conforme a la visualización desde los exteriores, por cuanto los encargados de la seguridad que se encontraban en las diferentes puertas nos denegaron el ingreso ya que no contábamos con un permiso, manifestándonos que el acceso es restringido por medida de prevención y control para evitar la transmisibilidad del covid-19, pudiéndose observar que el predio se encuentra totalmente cercado con muros de material noble y un cerco perimétrico de columnas de concreto y rejas de fierro por la intersección de la Av. Guardia Chalaca y la Calle Trujillo, además consta de un reservorio circular de concreto elevado y una edificación de uno y dos pisos donde vienen funcionando las oficinas administrativas del Centro de Servicios al Cliente Callao. El predio cuenta con puertas desde los tres lados que dan hacia la vía pública destinados cada una a diferentes funciones administrativas; en tal sentido cabe indicar que por la puerta n.º 01 con numeración municipal n.º1131 existe un portón de rejas que da a la Av. Guardia Chalaca y es utilizada solamente para atención al cliente de forma presencial con previa cita; asimismo, continuamos por la Calle Trujillo donde se encontraba la puerta n.º 02 en donde se nos informó que el acceso es restringido y solamente el ingreso es para las persona que vienen a realizar sus pagos de servicios cabe indicar que en ambas puertas se constató la presencia de personas que hacían una cola de espera; finalmente nos dirigimos por la calle chancay donde a través de una puerta metálica nos atendió un guardián quien no se identificó, sin embargo, nos indicó que por ese lado viene funcionando el área comercial, el área administrativa y el área operativa, asimismo, tampoco se nos permitió el acceso.

(...)

12. Que, de igual forma la “SDS” señala que mediante el Memorando n.º 01172-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de mayo de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 00821-2021/SBN-PP del 19 de mayo de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

13. Que, asimismo a través del Oficio n.º 00744-2021/SBN-DGPE-SDS del 18 de mayo de 2021 y notificado el 19 de mayo del 2021 (fojas 19 y 20) la “SDS” requirió información a “SEDAPAL” respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”; otorgándole el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el presente conforme a lo dispuesto por el numeral 46.1 del Art. 46º del “Reglamento”, concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “T.U.O. de la LPAG”). En tal sentido, “SEDAPAL” informó mediante Carta n.º 1055-2021-ESPS del 3 de junio de 2021 (S.I. n.º 14330-2021, fojas 10 al 13) que, a la fecha “el predio” viene siendo administrado por los Equipos de Operación y Mantenimiento de Redes del Callao, Aguas Subterráneas y Comercial Callao, los mismos que comunicaron que en “el predio” viene funcionando el Centro de Servicios Callao, además de encontrarse constituido el Pozo de Control P-504, el Pozo Operativo P-594 y las oficinas orientadas a las actividades comerciales las cuales se encuentran relacionadas con la atención al cliente, entre otros;

14. Que, de igual manera la “SDS” señaló que a través del Oficio n.º 00738-2021/SBN-DGPE-SDS del 18 de mayo de 2021 (foja 21 y 22) notificó a la Municipalidad Provincial del Callao, solicitándole información respecto al cumplimiento del pago de los tributos correspondientes a “el predio”; otorgándole el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el presente conforme a lo dispuesto por el numeral 46.1 del Art. 46º del “Reglamento”, concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 143º del “T.U.O. de la LPAG”; sin embargo, hasta la fecha no se obtuvo respuesta;

15. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 00269-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica de “el predio”, dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 186-2021/SBN-DGPE-SDS del 20 de mayo de 2021 procediéndose a emitir la Ficha Técnica n.º 0271-2021/SBN-DGPE-SDS del 27 de mayo de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico conforme a lo establecido en el numeral 7.2.1.4 de la Directiva n.º 001-2018/SBN denominada “Disposiciones para la supervisión de Bienes Inmuebles Estatales” aprobada mediante Resolución n.º 063-2018/SBN del 9 de agosto de 2018, actualmente derogada por la Directiva n.º DIR-00003-2021/SBN denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

16. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “SDS” que los derechos otorgados a “SEDAPAL” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

17. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 02610-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril del 2022 (en adelante “el Oficio”), notificado el 28 de abril del 2022, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (fojas 26), se procedió a comunicar a “SEDAPAL”, la evaluación del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

Respecto al procedimiento de cesión en uso

18. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

19. Que, asimismo, la cesión en uso, puede constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

20. Que, se debe considerar que, al otorgarse un predio a título gratuito, este debe destinarse al servicio de los intereses públicos y de la colectividad en general, por lo que, cuando el beneficio que reporta el predio es distinto al programado o cuando el mismo se canaliza a intereses particulares, como en el caso de que el beneficiario realice actividades que impliquen también beneficios propios y no enteramente de la colectividad, se estaría distorsionando la naturaleza de dicho acto gratuito;

21. Que, en virtud a ello, a fin de determinar la procedencia de la adecuación de la afectación en uso otorgada, debe evaluarse rigurosamente que la adecuación a una cesión en uso, sea coherente con los postulados de dicha institución jurídica; toda vez que, se busca establecer niveles de continuidad con el actual marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales; en ese sentido, de dicha evaluación se detalla lo siguiente:

21.1 “SEDAPAL” es una empresa estatal de derecho privado de propiedad del Estado que cuenta con personería jurídica inscrita en la partida registral n.º 02005409 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y cuenta con RUC n.º 20100152356, el cual se rige por lo establecido en su Estatuto y en la Ley General de Sociedades - Ley n.º 26887.

21.2 Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º 07005706 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 13169, constituye un bien de dominio público del Estado.

21.3 De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 0271-2021/SBN-DGPE-SDS) se advierte que “SEDAPAL” se encuentra cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que, en los diferentes ingresos de “el predio” se encontraba totalmente cercado con muros de material noble y un cerco perimétrico de concreto y rejas de hierro, además consta de un reservorio circular de concreto elevado y una edificación de dos pisos donde vienen funcionando las oficinas administrativas del Centro de Servicios al Cliente Callao, así como el área comercial, área administrativa, área operativa; asimismo, se constató la presencia de personas que hacían una cola de espera para la atención respectiva.

21.4 También, se debe indicar que “el predio” tiene la condición de bien de dominio público el cual es compatible con el uso que viene brindando “SEDAPAL”, no desnaturalizando dicha condición.

22. Que, en tal contexto, se puede dilucidar que “SEDAPAL” cumplió con la finalidad para la cual se afectó el uso “el predio” conforme a los hechos encontrados en la inspección técnica (Ficha Técnica n.º 0271-2021/SBN-DGPE-SDS) siendo ello el funcionamiento de sus oficinas administrativas; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “SEDAPAL”; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

Respecto del plazo de la cesión en uso

23. Que, la Resolución n.º 146-2008/SBN-GO-JAD del 03 de diciembre del 2008, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “SEDAPAL” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

24. Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo, el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;**

Respecto de las obligaciones de la cesión en uso

25. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

25.1 Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149º de “el Reglamento”.

25.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161º de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; en ese sentido, “la afectataria” deberá remitir anualmente, ante esta Superintendencia, los informes de gestión, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”.

25.3 De igual forma, “la afectataria” tiene la obligación de cumplir con el pago de las prestaciones tributarias que correspondan, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada.

Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso

26. Que, a manera de conocimiento el administrado deberá tener presente cuales son causales de extinción las mismas que encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento” las cuales son las siguientes: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

27. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “SEDAPAL”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

28. Que, de la información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas con las que cuenta esta Superintendencia, no recaen procesos judiciales sobre “el predio” (fojas 27 y 28);

29. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0474-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 04 de mayo del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.º 146-2008/SBN-GO-JAD del 03 de diciembre del 2008, a una **CESIÓN EN USO** a favor de la **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, respecto al predio de 3 361,94 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, Manzana 11 de la Avenida Guardia Chalaca - Urb. Santa Marina, distrito y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida n.º 07005706 del Registro de Predios del Callao, con CUS n.º 13169, por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo al funcionamiento de sus oficinas administrativas.

SEGUNDO: La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

TERCERO: Disponer que el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, cumpla con las obligaciones descritas la presente Resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios del Callao, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

SÉPTIMO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Comuníquese, regístrese y publíquese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.